

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

“Auto ordena notificar”

RAD: 20-001-31-05-001-2015-00035-02 Proceso ordinario laboral promovido por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS contra JUNTA REFGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL CESAR.

1. ASUNTO A TRATAR

Sería del caso seguir con el decurso de trámite corriendo el traslado correspondiente a la parte no recurrente de no ser porque el Despacho avizora que de folio 12 a 116 del cuaderno No. 2 del expediente milita un memorial suscrito por el MARIANO AMARIS CONSUEGRA, en su calidad de ex representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICIACIÓN DEL CESAR, en el que pone de presente que dicha junta fue trasladada a la jurisdicción de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, mediante resolución No. No- 2070 de 2018 emanada por el MINISTERIO DE TRABAJO, la cual allega a la foliatura, haciendo saber además que presentó renuncia dentro del proceso ante el juzgado de origen como apoderado judicial de la demandada.

En auto de fecha 5 de junio de 2019, se ordenó que a través de la secretaría de este Tribunal se notificara a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA, la situación puesta de manifiesto por el apoderado judicial de esta.

En consecuencia, lo antes relatado, mediante oficio No. 2818 del 12 de julio de 2019 el secretario del Tribunal comunicó a la JUNTA REGIONAL DEL INVALIDEZ DEL MAGDALENA, solo la renuncia del poder conferido al doctor MANIRANO AMARIS CONSUEGRA, dentro del asunto de la referencia, obviando ponerle en conocimiento el proceso como tal.

Referente al control de legalidad normado en el artículo 132 del C.G.P. que a su literalidad dispone:

“Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Ahora, teniendo en cuenta que la orden dada en auto del 05 de junio de 2022 no fue comunicada en su totalidad, procedente es ordenar que a través de Secretaría se dé cumplimiento en el prenombrado proveído, esto es, comunicar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA, de la existencia del proceso del epígrafe.

En virtud de lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria remítase la correspondiente notificación a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado